



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 276 (DOSCIENTOS SETENTA Y SÉIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 290/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia de (19) diecinueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial**, con residencia en **Mante, Tamaulipas**, dentro del expediente *********, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ********* en representación de la menor *********, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---**PRIMERO.-** Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por el C. *********, en representación de su menor hija *********, en contra de la C. *********, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción.---
SEGUNDO.- Se condena a la señora *********, al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de **DEFINITIVA**, a favor de su menor hija *********, por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleada del ********* de esta Ciudad.---
TERCERO.- Se ordena girar oficio al C. DIRECTOR DEL ********* DE ESTA CIUDAD, para que cancele la pensión alimenticia provisional ordenada mediante oficio *********, de fecha *********, expedido dentro del expediente *********, y en su lugar,

proceda a realizar a la C. ***** el descuento aquí decretado.---

CUARTO.- Se declara procedente la convivencia que debe tener la menor con su madre, por lo que deberá ordenarse en la vía incidental en ejecución de esta sentencia, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.---

QUINTO.- Al ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.---

SEXTO.- Se ordena la devolución a las partes, de los documentos originales exhibidos en el expediente, previa razón de recibo que se deje en autos.---

SÉPTIMO.- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a las partes que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---

Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme

el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto

devolutivo mediante proveído del (8) ocho de junio de (2022) dos mil

veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo

Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo

por oficio J1CYF/2078/2022-FAM de (30) treinta de junio de (2022) dos

mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo

correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en

Materias Civil y Familiar con el oficio 4752 de (2) dos de agosto de (2022)

dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (3) tres del referido

mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y

forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante

su escrito recibido el (6) seis de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista

otorgada el (10) diez de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El actor ***** , en representación de la menor hija ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"ESTA AUTORIDAD, DECLARO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO Y MANIFESTÓ QUE EL DE LA VOZ CUMPLÍ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA ENTIDAD, DE LO CUAL ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO YA QUE EFECTIVAMENTE SE ACREDITÓ EL PARENTESCO DE MI MENOR HIJA CON LA DEUDORA ALIMENTISTA, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE MI HIJA DE INICIALES ***** , Y A SU VEZ LA POSIBILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, EMPERO CONSIDERO QUE ME CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA QUE SE COMBATE EN VIRTUD DE QUE NO ESTOY CONFORME CON EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA SE LE CONDENÓ A LA DEUDORA ALIMENTISTA YA QUE NO ES SUFICIENTE PARA QUE MI MENOR HIJA TENGA UNA VIDA DIGNA Y UN PLENO Y APTO DESARROLLO YA QUE CON ESTE PORCENTAJE SE ESTÁ LIMITANDO A MI MENOR HIJA A DESENVOLVERSE EN LA VIDA COTIDIANA COMO ELLA DEBIERA YA QUE POR SU EDAD, EL PORCENTAJE QUE SE LE OTORGARA NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR LO CORRESPONDIENTE A LOS ALIMENTOS QUE ENGLOBA, VESTIDO, SALUD, EDUCACIÓN, COMIDA, RECREACIÓN, HABITACIÓN DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 277 FRACCIÓN I Y II DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.

LO ANTERIOR QUE SE MENCIONA ES POR LO QUE SE COMBATE LA SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO YA QUE EN LA SENTENCIA LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE RESOLVER NO ESTÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN VARIOS PUNTOS LOS CUALES ME PERMITO MANIFESTAR, PRIMERAMENTE A LA PARTE DEMANDADA SE LE DECLARÓ CONFESA RESPECTO A LA PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA POR EL DE LA VOZ MISMA QUE SE DESAHOGO EN FECHA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 EN LA CUAL SE ACREDITO QUE

LA DEUDORA ALIMENTISTA ES MADRE DE MI MENOR HIJA DE INICIALES ***** , QUE MI MENOR HIJA ESTUDIABA, QUE DEJO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, TAMBIÉN QUE ERA EL SUSCRITO SU PADRE QUIEN CUBRÍA CON TODOS LOS GASTOS QUE COMPRENDEN ALIMENTOS, DE LA MISMA MANERA QUE LA DEMANDADA TENÍA POSIBILIDAD SUFICIENTE PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA CON MI MENOR HIJA.

DE LA MISMA MANERA ES IMPORTANTE MENCIONAR A ESTE TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONSIDERO QUE ESTA H. AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA NO SE ENFOCÓ EN BUSCAR LOS SUFICIENTES MEDIOS DE PRUEBA CONDUCENTES PARA PODER RESOLVER YA QUE LA PARTE DEMANDADA CUENTA CON PAREJA SENTIMENTAL Y HABITA JUNTO A ÉL EN SU DOMICILIO PARA LO CUAL NO PIDIÓ A LA DEUDORA ALIMENTISTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI CONTABA CON ALGUNA RELACIÓN SENTIMENTAL ACTUALMENTE Y CONSIDERO QUE ESTO ES ALGO IMPORTANTE PARA TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER YA QUE ESTA LA AUTORIDAD QUE RESOLVIO IGNORA DONDE LABORA LA PAREJA SENTIMENTAL Y POR ENDE CUBRE DE IGUAL MANERA LO CONSISTENTE EN GASTOS DE LA VIVIENDA, ASÍ TAMBIEN ESTA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA TIENE CONOCIMIENTO QUE MI MENOR HIJA ACTUALMENTE ESTA RECIBIENDO TERAPIAS PSICOLÓGICAS POR EL ABANDONO DE SU MADRE A LO CUALES COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN AUTOS MI HIJA ACUDÍA CON LA PSICÓLOGA ***** ANTES DE QUE SE PROMOVIERA EL PRESENTE JUICIO E INCLUSO ANTES QUE LA PSICÓLOGA ANTES MENCIONARA FORMARA PARTE DEL DIF MANTE, POR LO QUE UNA VEZ QUE SE LE VALORÓ EN ESTE JUICIO POR LA MISMA PSICÓLOGA ANTES MENCIONA Y YA INSCRITA AL DIF MANTE SE LE CULMINÓ A QUE ACUDIERAN LOS PADRES ASÍ COMO LA MENOR A TERAPIAS DE LAS CUALES NUNCA HUBO UNA RESOLUCIÓN ES DECIR, DENTRO DE LA VALORACIÓN A LA MENOR NUNCA SE MENCIÓN(sic) SI ÉSTA TENDRÍA QUE RECIBIR DIVERSAS TERAPIAS PARTICULARES, MEDICAMENTOS NI TAMPOCO EL TIEMPO POR LO QUE LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA RESOLVIÓ SIN HABER TOMADO EN CUENTA LO ANTES MENCIONADO, YA QUE COMO CONSTA EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO REALIZADO AL DE LA VOZ Y ACORDADO POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA EN FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DONDE SE MENCIONA QUE LA DEMANDADA CUENTA CON PAREJA SENTIMENTAL Y QUE SE ESTABA ACUDIENDO DE MANERA PARTICULAR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 290/2022

5

CON LA PSICÓLOGA ANTES MENCIONADA, PARA LO ANTERIOR SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

"JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.", "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)." (Las transcribe).

ASÍ LAS COSAS TAMBIÉN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NO SE DEBIÓ TOMAR EN CUENTA LAS NOTAS DE REMISIÓN Y NOTAS DE ALIMENTOS DE LA COCINA DE NOMBRE ***** YA QUE SON NOTAS QUE SE PUEDEN FALSIFICAR FACILMENTE YA QUE ESOS PAPELES SE PUEDEN COMPRAR DE PAPELERIA Y ADEMÁS SIN SER UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA SE PUDE APRECIAR SIN ASEGURAR QUE ESTÁN REALIZADOS POR EL MISMO PUÑO Y LETRA, ADEMÁS TAMBIÉN DE QUE EN EL ESTUDIO SOCIECONÓMICO REALIZADO A LA DEUDORA ALIMENTISTA MANIFIESTA DE PROPIA VOZ QUE SU INGRESO MENSUAL ES DE 22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.) APROXIMADAMENTE POR LO QUE NO CONCUERDA CON LA INSOLVENCIA ECONÓMICA A QUE SIEMPRE MANIFESTO LA DEMANDADA DURANTE EL JUICIO YA QUE SI ESTA COMO LO MENCIONA LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA GASTA RESPECTO A SUS ALIMENTOS Y GASTOS DE VIVIENDA ASÍ COMO UNA PENSIÓN A FAVOR DE MI DIVERSA HIJA LA CANTIDAD DE 9,418.74 DE MANERA MENSUAL PUES LE RESTAN LA CANTIDAD DE 12,582.00 (DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) POR LO QUE CONSIDERO SON SUFICIENTES PARA SUBSISTIR, Y SI SE CUENTA LA DEUDORA ALIMENTISTA CON OTROS DESCUENTOS VOLUNTARIOS ESTOS NO SE DEBEN TOMAR EN CUENTA COMO DEDUCCIONES Y SE DEBE RESOLVER DEL NETO DEL SALARIO DE SU FUENTE DE EMPLEO, SIRBE(sic) DE APOYO:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO.",

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN." (Las transcribe).

ADEMÁS TAMBIÉN ES IMPORTANTE MENCIONAR A ESTE H. JUZGADO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO CONCUERDO CON LA RELACIÓN O OPERACIÓN ARITMÉTICA CON LA CUAL RESUELVE ESTE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA YA QUE IGNORÓ POR QUE CADA GASTO DEL CUAL REALICE MENCIÓN Y ACREDITÉ EN MI ESTUDIO SOCIECONÓMICO LA AUTORIDAD QUE RESOLVIO LOS DIVIDE EN TRES PARTES PROPORCIONALES YA QUE EL DE LA VOZ SOLO ME REFERÍ EN LOS GASTOS QUE TENGO CON MI MENOR HIJA DE INICIALES ***** , Y ASÍ TAMBIÉN LA TRABAJADORA SOCIAL FACULTADA POR EL DIF MANTE, EN NINGÚN MOMENTO MANIFIESTA QUE DICHS GASTOS A LOS QUE HAGO ALUSIÓN SON RESPECTO A LOS QUE HABITAMOS EN DICHO DOMICILIO, YA QUE LA ALIMENTACIÓN SOLO MANIFESTÉ PARA CON MI MENOR HIJA, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN, TRANSPORTE, Y RECREACIÓN POR LO QUE ESTA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA HACE SUS CONCLUSIONES POR SI SOLA CON UNA TABLA A LO CUAL CONSIDERO ESTA REALIZADA SIN FUNDAMENTO ALGUNO, SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO.", "ALIMENTOS. EL PARÁMETRO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLE)." (Las transcribe).

CONSTITUYE TAMBIÉN UN AGRAVIO MUY IMPORTANTE EN PERJUICIO DE MI MENOR HIJA QUE SE TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EN DIVERSO JUICIO DE MI MAYOR HIJA DE NOMBRE ***** YA QUE ELLA ESTA PROMOVRIENDO UN JUICIO POR SUS PROPIOS DERECHOS YA QUE LAS LEYES ASÍ LO PERMITEN ADEMÁS DE QUE ES UN JUICIO EL CUAL COMO EL MISMO JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA MENCIONA EN LA SENTENCIA QUE SE COMBATE AUN NO SE RESUELVE ES DECIR, NO TIENE SENTENCIA DEFINITIVA, ENTONCES SE ESTA RESOLVIENDO SEGÚN LA AUTORIDAD Y DECRETANDO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN 20% PARA MI MENOR HIJA YA QUE SE CUENTA CON UNA PENSIÓN DIVERSA DE UN 30% YA QUE MENCIONA ESTE TRIBUNAL EN SU SENTENCIA QUE AHÍ JUNTANDO DICHS PORCENTAJES SE SUMA UN 50% A LO CUAL ESTOY EN TOTAL DESACUERDO YA QUE NO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 290/2022

7

SABEMOS COMO SE RESOLVERÁ EL JUICIO DIVERSO EN COMENTO YA QUE EL 30% SOLO ES PROVISIONAL Y NO DEFINITIVO, POR LO QUE LA AUTORIDAD SE LO ESTA TOMANDO MUY A LA LIGERA LA SENTENCIA, ES DECIR, ESTA SUPONIENDO O ADIVINANDO LAS COSAS PARA RESOLVER YA QUE NO SABEMOS SI EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE SE ENCUENTRA RADICADO EL EXPEDIENTE DE MI DIVERSA HIJA ***** SE ME DECRETE EL MISMO PORCENTAJE DEL 30% YA QUE ESTE TAMBIÉN PUDIERA DISMINUIR Y SI ES ASÍ PUES YA NO ENCUADRA CON LO MANIFESTADO POR SU SEÑORÍA EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, ADEMÁS DE QUE NO SE ESTÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EDAD DE MI MENOR HIJA DE INICIALES ***** , YA QUE ELLA REQUIERE POR MÁS TIEMPO LA PENSIÓN ALIMENTICIA BASTA PARA SUS ESTUDIOS Y PLENO DESARROLLO Y APENAS CURSA LA SECUNDARIA, Y MI OTRA HIJA DE NOMBRE ***** YA ESTÁ POR TERMINAR SU CARRERA DE LICENCIATURA ES DECIR DENTRO DE MUY POCO LA DEUDORA ALIMENTISTA DEJARÁ DE CUBRIR LO CONDUCENTE A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MI HIJA *****."

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados en parte e inoperantes en otra.....

--- El Juez en su sentencia impugnada, resolvió procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido ***** en representación de la menor ***** , en contra de ***** , condenó a la demandada al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al (20%) veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleada del ***** del lugar del juicio; absolvió a la demandada del pago retroactivo de alimentos, sobre la base de que el promovente no acreditó los gastos y deudas que dice generó con motivo del incumplimiento de dicha pensión; ordenó la cancelación de la pensión provisional decretada mediante oficio de (13) trece de abril de (2021) dos mil veintiuno; declaró procedente la convivencia de la menor con su madre, pero reservó establecerla en vía incidental en ejecución de sentencia, una vez que

reciban apoyo psicológico y cursen el taller de asistencia de habilidades parentales, ordenado mediante resolución de (9) nueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno; y, tuvo por compensados los gastos y costas del juicio.-----

--- Frente a tal decisión la apelante alega que se infringió en su perjuicio el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

a).- La pensión asignada, es insuficiente para el adecuado desarrollo de la menor, porque no alcanza a cubrir lo que engloban los alimentos: vestido, salud, educación, comida, recreación y habitación.

b).- El Juez no tomó en cuenta la prueba confesional a cargo de la demandada, donde se le declaró confesa y se tuvo por acreditado: Que es madre de la menor *****; que la menor estudiaba; que dejó de proporcionar alimentos desde el mes de noviembre de (2019) dos mil diecinueve; que el actor es quien cubría todos los gastos que comprenden los alimentos; y, que la demandada tenía posibilidad para proporcionar alimentos a la menor hija.

c).- El Juez no buscó los medios de prueba necesarios para resolver, ya que la demandada cuenta con pareja sentimental, quien habita en su domicilio, pero no pidió a la demandada su declaración al respecto, lo que estima relevante, porque dicha pareja debe contribuir en los gastos de la vivienda.

d).- Desde antes del juicio, la menor recibía terapias psicológicas por el abandono de la madre; durante el mismo, se conminó a los padres y a la menor, acudieran a terapia, de lo cual nunca hubo una



resolución, es decir, si de la valoración a la menor, ésta tiene que recibir diversas terapias, medicamentos y por cuánto tiempo.

e).- No debieron tomarse en cuenta la notas de remisión y las notas de alimentos a nombre de ***** , ya que se pueden falsificar fácilmente, comprar en papelerías, además se aprecia que están elaboradas por el mismo puño y letra.

f).- En el estudio socioeconómico realizado, la demandada manifestó su ingreso mensual aproximado de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.), lo cual no concuerda con la insolvencia que sostuvo durante el juicio, ya que si eroga por alimentos, gastos de vivienda y pensión de la diversa hija, la cantidad de \$9,418.74 (nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos 74/100 m.n.) mensuales, entonces le restan \$12,582.00 (doce mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) suficientes para subsistir. Y si tiene otros descuentos voluntarios, éstos no se deben tomar en cuenta como deducciones y se debe resolver del neto del salario.

g).- No es conforme con la operación que se resuelve, ya que ignora porqué cada gasto mencionado y acreditado en su estudio socioeconómico, el Juez lo divide en tres partes proporcionales; la trabajadora social en ningún momento manifestó que dichos gastos son respecto a los que habitan en el domicilio; el apelante solo manifestó los gastos por alimentación, educación, transporte, y recreación de la menor hija ***** , por lo que el Juez dictó su sentencia con base en una tabla sin fundamento.

h).- Le agravia que se haya tomado en cuenta el juicio promovido por ***** , en el que aún no se dicta sentencia. Se decretó

una pensión del (20%) veinte por ciento para la menor hija, porque se cuenta con la diversa pensión del (30%) treinta por ciento, por lo que suman el (50%) cincuenta por ciento; a lo que está en desacuerdo, ya que no se sabe cómo se resolverá el juicio diverso, pues dicho porcentaje solo es provisional, no definitivo, y en caso que disminuir no encuadra con lo manifestado por el Juez.

i).- No se toma en consideración la edad de la menor *****, quien requiere por más tiempo la pensión alimenticia para sus estudios, pues apenas cursa la secundaria, mientras que la diversa hija *****, ya está por terminar su carrera de licenciatura y la deudora alimentista dejará de proporcionarle alimentos.

--- Lo anterior es infundado en parte e inoperante en otra.-----

--- El derecho de alimentos se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. La obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia; esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de



sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.-----

--- Los numerales 277, 281, 286, 288 y 289 del Código Civil de Tamaulipas, a la letra rezan:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“ARTÍCULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

--- De los preceptos transcritos se obtiene, en lo que interesa al presente estudio, lo siguiente:

- Los alimentos no sólo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación, atención médica y la hospitalaria, y respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

- Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes más próximos en ambas líneas.

- Los deudores alimentarios pueden cumplir con su deber de suministrar alimentos al acreedor mediante el otorgamiento de una pensión o mediante la incorporación de éste a la familia.



- Corresponde a la autoridad judicial fijar el importe de la pensión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 288 del Código Civil, que son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos.

En este punto resulta conveniente señalar, que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del acreedor alimentario.

En tanto que el parámetro aritmético, únicamente señala como importe mínimo de la pensión, el (30%) treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo, el (50%) cincuenta por ciento.

De ahí que, para fijar una pensión alimenticia el Juez puede realizar el cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista.

Lo anterior, porque de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, podría válidamente sostenerse que el (30%) treinta por ciento es excesivo o el (50%) cincuenta por ciento insuficiente, ya que el artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas, no señala si el porcentaje que según puede fijarse, es por cada acreedor o por cada grupo de acreedores que forman parte de una familia o por la totalidad de los acreedores alimentarios que tiene el deudor.

De ahí que, puede resultar correcto que se fije una pensión menor al (30%) treinta por ciento o en ocasiones, mayor al (50%) cincuenta por ciento.

Pero para decidir lo anterior, el Juez debe conocer los detalles de cada caso para determinar con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y conforme al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para con ello emitir una sentencia justa y eficaz.

- En caso de que no sea comprobable los ingresos del deudor alimentario, el juzgador resolverá con base en la capacidad económica del deudor y el nivel de vida que sus acreedores hubieran tenido en los últimos dos años.

- Si son varios los obligados a dar alimentos, su obligación será compartida.

--- Como quedó visto, los alimentos deberán ser proporcionales a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, y corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar el monto de la pensión de acuerdo a dos criterios: el primero, conforme al salario del deudor (con un parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos), y el segundo (para el caso de que no sean comprobables los ingresos) con base en la capacidad económica del deudor y al nivel de vida que sus acreedores hubieran tenido en los últimos dos años.-----

--- Con relación al criterio señalado al inicio, se establece, que la forma idónea de cuantificar la pensión alimenticia es a través de un porcentaje



sobre los ingresos del deudor, porque se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando a las partes al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo.-----

--- Ilustra lo expuesto la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, 127-132 cuarta parte, página 29 de rubro y texto:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

--- Asimismo conviene puntualizar, que las bases para determinar el monto de la pensión alimentaria atienden fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de dicha obligación debe

atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.-----

--- Por lo que, se reitera, no es dable atender a un criterio estrictamente matemático, pues de hacerlo se atentaría contra los derechos fundamentales de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 Constitucional.-----

--- Sirve de respaldo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, agosto de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 44/2001, página 11, que reza:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales



o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

--- Sentado lo anterior, se resuelve infundado el inciso **a)** de la síntesis de agravios, porque adverso a lo que alega el apelante, la pensión asignada a la menor ***** , equivalente al (20%) veinte por ciento de los ingresos de la demandada, resulta proporcional, justa y equitativa, como se demuestra a continuación:

--- En el considerando cuarto de su sentencia impugnada, el Juez analizó la acción y tuvo por acreditado el título por el cual se pidieron los alimentos, con el acta de nacimiento de la menor, que comprueba su filiación con la demandada; la posibilidad económica de la demandada, con el informe rendido por el Director del ***** del lugar del juicio, de que percibe por quincena \$11,187.34 (once mil ciento ochenta y siete pesos 34/100 m.n.) y como deducciones \$7,920.46 (siete mil novecientos veinte pesos 46/100 m.n.) por concepto de I.S.R., Cuotas sindicales, Seguro de retiro, IPSSET, ***** , ***** , ***** , y Ayuda póstuma; así como la necesidad de recibir alimentos, por el solo hecho de la presentación de la demanda, aunada a la presunción de necesidad que deriva de la minoría de edad de la acreedora.-----

--- Enseguida apreció la necesidad de la alimentista y la posibilidad económica de la alimentante, según los estudios socioeconómicos practicados, para después fijar el importe de la pensión definitiva a favor de la menor ***** , tomando en cuenta la posibilidad económica del

progenitor custodio, quien también debe contribuir en la alimentación de la hija, como observa de la siguiente transcripción parcial:

"...

Por lo que hace a los gastos de comida el señor ***** menciona que gasta mensualmente la cantidad de \$5,000.00 pesos; por lo que al dividirse entre tres las personas que habitan el domicilio, resulta la cantidad de \$1,666.66 pesos por persona...

Por concepto de energía eléctrica eroga la cantidad de \$902.00 pesos de manera bimestral, por lo que el pago de un solo mes corresponde a la cantidad de \$451.00 pesos, la cual también se considera debe ser dividida entre tres personas, lo que equivale a \$150.33 pesos por cada integrante de la familia...

Por concepto de FOVISSSTE (vivienda) eroga la cantidad de de \$3,752.70 pesos de manera quincenal, la cual también comprenden la habitación, por lo tanto, se considera debe ser dividida entre tres personas, lo que equivale a \$1,250.90 pesos por cada integrante de la familia...

Por concepto de agua, eroga la cantidad mensual de \$75.00 pesos, que también debe ser dividida entre tres personas, lo que equivale a \$25.00 pesos por cada integrante de la familia...

Por concepto de gas eroga la cantidad mensual de \$200.00 pesos, y si bien no se encuentra justificado dicho gasto, se considera necesario para la subsistencia de una persona, ya que le permite preparar sus alimentos, además se considera adecuado y no desproporcionado para el pago de dicho servicio; cantidad que debe ser dividida entre tres personas, lo que equivale a \$66.66 pesos, por cada integrante de la familia...

Por concepto de transporte eroga la cantidad mensual de \$2,000.00 pesos, y si bien no se encuentra justificado dicho gasto, se considera necesario, ya que le permite a la menor trasladarse a la escuela, además, se considera adecuado y no desproporcionado para el pago de dicho servicio; cantidad que también debe ser dividida entre tres personas, lo que equivale a \$666.66 pesos por cada integrante de la familia...

Por concepto de cable, teléfono e internet, eroga la cantidad mensual de \$685.00 pesos, que también debe ser dividida entre tres personas, lo que equivale a \$228.00 pesos por cada integrante de la familia...

Por concepto de educación refiere que eroga la cantidad semestral de \$6,800.00 pesos, y si bien no se encuentra justificado dicho gasto, se considera necesario, ya que le permite a la menor realizar sus estudios y



comprar uniformes, además, se considera adecuada y no desproporcionada para el pago de dicho servicio; cantidad que también debe ser dividida entre dos personas, ya que las dos hijas del actor se encuentran estudiando, lo que equivale a \$3,400.00 pesos cada seis meses para la menor inmersa en el presente asunto...

Por concepto de recreación refiere que gasta \$400.00 pesos de manera mensual, y si bien dicha cantidad no se encuentra justificada, se considera adecuada y no desproporcionada para el pago de dicho concepto, cantidad que también debe ser dividida entre tres personas, lo que equivale a \$133.33 pesos por cada integrante de la familia...

Por lo que respecta al concepto de pago de salud y préstamos, no se toman en cuenta para fijar los alimentos de la menor, por los motivos expuestos al analizar el estudio socioeconómico realizado a la parte actora.

Por lo tanto los gastos mensuales que realiza la parte actora respecto de sus hijas son los siguientes:

CONCEPTO	GASTOS POR MES
COMIDA	\$1,666.66
ENERGÍA ELÉCTRICA	\$150.33
VIVIENDA	\$1,250.90
AGUA	\$25.00
GAS	\$66.66
TRANSPORTE	\$666.66
CABLE, TEL. E INT.	\$228.00
EDUCACIÓN	\$666.66
RECREACIÓN	\$133.33
TOTAL	\$4,754.20

Ahora bien, en cuanto a la señora ***** , esta refirió a la trabajadora social lo siguiente:

Por lo que hace a los gastos de comida... gasta mensualmente la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)...

Por concepto de energía eléctrica... gasta bimestralmente la cantidad de \$665.00 pesos, por lo que al mes corresponde la cantidad de \$332.50...

Por concepto de agua potable... gasta mensualmente la cantidad de \$74.36 pesos...

Por concepto de gas eroga la cantidad mensual de \$150.00 pesos, y si bien no se encuentra justificado dicho gasto, se considera necesario para la subsistencia de una persona, ya que le permite preparar sus alimentos, además, se considera adecuado y no desproporcionado para el pago de dicho servicio...

Por lo que hace a los gastos de transporte... gasta mensualmente la cantidad de \$500.00 pesos...

Por último, también se toma en cuenta que la señora... cuenta con un diverso descuento por pensión alimenticia del 30% de su sueldo y demás prestaciones en favor de su diversa hija ***** , descuento que quedó demostrado con el informe visible a foja 168, el cual corresponde a la cantidad aproximada de \$5,361.88 (CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 88/100 m.n.), en virtud de que es el mismo porcentaje que fue decretado en favor de la menor ***** dentro del expediente ***** , relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, en el cual se asentó dicha cantidad.

Por lo que respecta al concepto de pago de cable, teléfono, internet, telefonía celular, salud y préstamos, no se toman en cuenta, por los motivos expuestos al analizar el estudio socioeconómico realizado a la parte demandada.

Por lo tanto, los gastos mensuales que realiza la parte demandada en su persona son los siguientes:

CONCEPTO	GASTOS POR MES
COMIDA	\$3,000.00
ENERGÍA ELÉCTRICA	\$332.50
AGUA	\$74.36
GAS	\$150.00
TRANSPORTE	\$500.00
PENSIÓN ALIMENTICIA PARA XIMENA DE LEÓN PÉREZ	\$5,361.88
TOTAL	\$9,418.74

Luego entonces, tomando en cuenta los gastos que el actor realiza para cubrir los alimentos de su hija, se concluye que requiere la cantidad aproximada de \$4,754.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.) de manera mensual y la pensión provisional decretada con anterioridad dentro del expediente ***** , es por el equivalente al 30% del sueldo y demás prestaciones que recibe como empleada del ***** de esta Ciudad, lo que corresponde a la cantidad aproximada de \$5,361.88, cantidad que fue fijada mediante sentencia de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente ***** , la cual se considera excesiva, y por lo tanto, debe ser disminuido el porcentaje a un 20%, en virtud de que este último porcentaje le alcanza a la menor para cubrir las necesidades de alimentación,



educación, vestido y servicios básicos, ya que equivale aproximadamente a la cantidad de \$3,581.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) mensuales.

Lo anterior tomando en consideración que el señor ***** padre de la menor, también debe contribuir a los gastos alimentarios de su hija, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que es empleado del *****, percibiendo una cantidad mensual de \$17,165.46 pesos -sin que se hayan tomado en cuenta deducciones personales, en virtud de que fueron contraídas de forma voluntaria por dicha persona-, por lo tanto, debe contribuir en la misma proporción a los alimentos de la su menor hija, es decir, en un 20% (VEINTE POR CIENTO), que corresponde a la cantidad de \$3,433.09 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), la cual sumada con la cantidad que aporte la demandada de \$3,581.80 (TRES MIL QUINEINTOS OCHENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), resulta la aproximada cantida de \$7,014.89 (SIETE MIL CATORCE PESOS 89/100 m.n.), la cual es una cantidad superior a los gastos que fueron acreditados de la menor para su subsistencia, que lo es \$4,754.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), sin embargo, también debe considerarse que los gastos referidos en esta resolución son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático, ya que pueden presentarse gastos eventuales que la parte actora deba erogar para su menor hija; además, también debe considerarse que los aguinaldos y la prima vacacional que perciben las partes, aumentará la cantidad establecida, y si bien no fueron señalados en los informes rendidos, también se deben tomar en cuenta dentro de la posibilidad económica de los deudores.

Asimismo, al aportar la C. ***** el 20% de sus ingresos para los alimentos de su hija inmersa en el presete juicio así como el 30% en favor de su diversa hija ***** , le queda el 50% de su sueldo, lo cual es suficiente para cubrir sus propias necesidades, tomando en cuenta que dicho porcentaje equivale a la cantidad aproximada de \$8,954.51 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.) mensuales, y los gastos que actualmente genera para satisfacer sus necesidades y que se encuentran acreditados en autos, son por la cantidad de \$4,056.86 (CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 86/100); además, también debe considerarse que el pago de los aguinaldos

y prima vacacional que percibe la demandada aumentará la cantidad establecida.

..."

--- De lo anterior destaca, que la necesidad de la menor ***** asciende aproximadamente a \$4,754.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) mensuales, según erogaciones reportadas por el actor por concepto de comida, energía eléctrica, vivienda, agua, gas, transporte, cable-teléfono-internet, educación y recreación.-----

--- Mientras que el (20%) veinte por ciento del ingreso económico de la demandada, asignado como pensión, equivale aproximadamente a \$3,581.00 (Tres mil quinientos ochenta y un pesos) mensuales.-----

--- Importe que sumado a una aportación a cargo del progenitor custodio, también del (20%) veinte por ciento de sus ingresos, los cuales ascienden a \$17,165.00 (Diecisiete mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) mensuales, sin contar deducciones personales y, por que tanto, equivalente a \$3,433.00 (Tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), resulta la cantidad de \$7,014.00 (Siete mil catorce pesos 00/100 m.n.), que supera por mucho los gastos de la menor acreedora.-----

--- Cálculos aproximados, en la medida que pueden presentarse gastos eventuales que el actor deba erogar para su menor hija; sin embargo, tal circunstancia, como bien se razona en la sentencia impugnada, debe tenerse compensada, con los ingresos extraordinarios que perciban los alimentantes por concepto de aguinaldos y prima vacacional, lo que necesariamente aumentará el importe de la pensión establecida.-----

--- De ahí que se comparta la conclusión alcanzada por el Juez de primera instancia, en cuanto al monto de la pensión alimenticia fijada a favor de la menor *****.



--- Por otra parte, resulta infundado el argumento **b)** del resumen de agravios, porque el Juez sí tomó en cuenta la confesión ficta de la demandada, derivada de su inasistencia a absolver posiciones, probanza que resulta apta para robustecer los extremos acreditados por el actor, referentes al título por el cual se solicitan los alimentos, la capacidad económica de la deudora y la necesidad de la acreedora; sin embargo, deviene ineficaz para conducir al aumento de la pensión alimenticia fijada, ya que ésta se estima proporcional, justa y equitativa por las razones expuestas en párrafos precedentes.-----

--- En el mismo sentido, deviene infundada la inconformidad ordenada en el inciso **c)**, toda vez que el punto 11, del estudio socioeconómico practicado a la parte demandada, visible a fojas 324-326 del expediente de primera instancia, ésta afirmó categóricamente que vive sola, por lo que no existe razón para que el Juez ordenara la recepción de diversas pruebas para conocer si la demandada comparte con alguna pareja sentimental, los gastos por concepto de vivienda.-----

--- El argumento **d)**, es infundado porque si bien el Juez al declarar procedente la convivencia de la menor con su madre, ordenó que ambos progenitores y la menor reciban apoyo psicológico y cursen el taller de asistencia de habilidades parentales; tal circunstancia para nada incide en el monto de la pensión alimenticia, porque de acuerdo con la resolución de (9) nueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, cosida a fojas 232-242 del expediente, dichas terapias serán proporcionadas por un psicólogo del Sistema DIF Mante, de lo que se colige que no generan gasto alguno para las partes; además, no existe evidencia de que la

menor haya requerido medicamento alguno por las terapias psicológicas recibidas con antelación.-----

--- La inconformidad a que se refiere el inciso e), es inoperante, porque si bien le asiste razón al inconforme en cuanto a que las notas de remisión y las notas de alimentos a nombre de *****, visibles a fojas 335-338 del expediente carecen de eficacia probatoria por tratarse de documentos poco confiables, ya que pueden ser confeccionados y alterados fácilmente por los interesados; sin embargo, aún prescindiendo del citado material probatorio, se debe tener por acreditada la cantidad que la demandada eroga mensualmente por concepto de alimentación, la cual resulta creíble y no desproporcionada; amén de que, como se explicó, con los \$3,581.00 (tres mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) mensuales, que representa la pensión asignada, sumados a una aportación por parte del progenitor custodio, equivalente a \$3,433.00 (tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), resulta la cantidad de \$7,014.00 (siete mil catorce pesos 00/100 m.n.), que supera por mucho los gastos de la menor acreedora, cuantificados en \$4,754.00 (cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) mensuales, según erogaciones reportadas por el actor por concepto de comida, energía eléctrica, vivienda, agua, gas, transporte, cable-teléfono-internet, educación y recreación.-----

--- Reiterando que dicho cálculo es aproximado y que los gastos eventuales de la menor hija se compensan con los ingresos extraordinarios que perciban los alimentantes por concepto de aguinaldos y prima vacacional, ya que estos últimos aumentan el importe de la pensión establecida.-----



--- El argumento f), es infundado, porque el Juez apreció la posibilidad económica de la demandada, tomando como base el salario integrado de la demandada, considerando los descuentos fijos previstos por las leyes respectivas, no así las deducciones secundarias o accidentales, ni aquellas contraídas de manera voluntaria por la demandada.-----

--- De manera que al fijar el importe de la pensión alimenticia en un (20%) veinte por ciento de los ingresos de la alimentante, lo hizo en función a la necesidad de la menor ***** , así como a la posibilidad económica de la demandada, la cual se encuentra disminuida por la existencia de diversa acreedora, como lo es la hija mayor ***** , a quien proporciona una pensión provisional del (30%) treinta por ciento de sus ingresos, acentuado por el hecho de que vive separada de las acreedoras, pero considerando en todo momento, que el progenitor custodio también debe contribuir en la alimentación de la menor hija; de ahí que tal ejercicio se encuentra ajustado a derecho.-----

--- Sirve de fundamento y motivación a lo expuesto, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 160962, correspondiente a la Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, de rubro y texto:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al

trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora."

--- El argumento **g)**, es infundado, porque durante el estudio socioeconómico practicado a la parte actora, el ahora inconforme ***** reveló que la familia se encuentra compuesta por él, la hija menor ***** y la hija mayor de edad *****; por lo tanto, al declarar el importe de los egresos mensuales por alimentación, energía eléctrica, vivienda (FOVISSSTE), agua potable, gas, transporte, cable-telefono-internet, educación y recreación, entre otros, se entiende que lo hizo por la totalidad de los integrantes de la familia y no de manera particular por la menor *****.-----

--- Sin que valga el argumento de que la trabajadora social en ningún momento manifestó que dichos gastos son respecto a los que habitan en el domicilio; toda vez que la prueba se ordenó para conocer: la necesidad alimentaria de la menor acreedora; el entorno en que ésta se desenvuelve; y, la posibilidad económica del progenitor custodio.-----



--- Aunado a lo anterior, resulta inaceptable por excesivo, que el apelante gaste por concepto de alimentación para la menor \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, cuando la deudora reportó una cantidad mucho menor. Y si bien el importe estimado en dicho rubro, así como los diversos de educación y recreación, pudieran no corresponder a las cantidades exactas erogadas, es por lo que se indica que el importe de la pensión asignada se verá incrementado con la aportación que realice el progenitor custodio, pues la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, corresponde a ambos padres, por lo que el Juez debe repartirla entre ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 y 289 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Asimismo, resulta infundado el argumento **h)**, porque el Juez hizo bien en considerar que la demandada proporciona una pensión alimenticia provisional para la hija mayor *****, circunstancia que necesariamente repercute en su capacidad económica, porque la disminuye, sin que incida en contrario la naturaleza provisional de la medida, pues lo que interesa es que la pensión asignada a la menor ***** , resulta proporcional, justa y equitativa como se sostuvo en párrafos precedentes.-----

--- Por último, el argumento contenido en el inciso **i)**, de que no se tomó en consideración la edad de la menor ***** , quien requiere por más tiempo la pensión alimenticia para sus estudios, pues apenas cursa la secundaria, mientras que la diversa hija ***** , está por terminar su carrera de licenciatura y la demandada dejará de proporcionarle alimentos, es infundado, porque la sentencia impugnada

debió ajustarse, como lo hizo, a circunstancias reales y no en eventos futuros de realización incierta.-----

--- En todo caso, de operar la suspensión de la obligación alimentaria respecto de alguna de las acreedoras, o de variar el monto de sus necesidades, la diversa acreedora estará en aptitud de solicitar, en su caso, en aumento de la pensión que le corresponda.-----

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios expresados por ***** , en representación de la menor hija ***** , lo que procede con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es confirmar la sentencia de (19) diecinueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- Por último, no se hará especial condena en costas por la segunda instancia, por las siguientes razones:

--- Si bien conforme al segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación con el 130 del propio ordenamiento, en las sentencias dictadas en juicios sobre acciones de condena, procede condenar al pago de las costas de la segunda instancia a quien resulte adverso el fallo.-----

--- Sin embargo, por la naturaleza familiar de la controversia sustentada y como el actor apelante ejerce la representación de su hija menor de edad, a quien la ley considera dentro de un grupo vulnerable, es que atendiendo al estado de vulnerabilidad en que se encuentra dicha acreedora, no procede hacer condena al respecto.-----



--- Decisión que se funda en lo dispuesto por el diverso 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual concede un margen de arbitro al Juez o Tribunal para condenar o excluir al vencedor o vencido, de la condena en costas originados en un procedimiento, incidente o recurso.-----

--- De ahí que, por la naturaleza familiar de la controversia, se estima razonable no imponer especial condena en costas por la segunda instancia, en aras de proteger el derecho de propiedad de los miembros de la familia.-----

--- Sirve de orientación, en lo conducente, el criterio inmerso en la jurisprudencia clave VI1.2.C. J/16 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, página 2604, con número de registro 2008001, que reza:

“COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus

derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.”

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios expresados por ***** , en representación de la menor hija ***** , en contra de la sentencia de (19) diecinueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (276) doscietos setenta y seis, dictada el Jueves (25) de agosto de (2022) dos mil veintidós por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de (31) treinta y un páginas en (16) dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.